

**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso el proceso ejecutivo laboral adelantado por **QUASAR INGENIEROS Y CONSULTORES SAS** contra **MARIO ORTIZ LOPEZ** con radicado **2018-375** , a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informándole que obra en el expediente, a carpeta 07 del expediente digital, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita que se decrete el embargo del salario que devenga el señor MARIO ORTIZ LOPEZ -quien es demandado en el presente proceso- como empleado de **BES SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS**. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
Secretaria

**Auto de Interlocutorio No 270**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido por **QUASAR INGENIEROS Y CONSULTORES SAS** en contra del señor **MARIO ORTIZ LOPEZ**, se verifica en el expediente que el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial mediante el cual solicita el decreto de una medida previa, en los siguientes términos:

*"(...) solicito imposición de medida cautelar de embargo de sueldo del señor MARIO ORTIZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 10.276.080 demandado en el proceso de la referencia:*

De cara a la solicitud en cita, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, el cual dispone que *"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para*

*asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.*

La anterior disposición, en el presente caso, debe ser analizada en concordancia con lo dispuesto en los artículos 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales rezan:

*Artículo 154. “No es embargable **el salario mínimo legal o convencional.**”*

*Artículo 155. “**El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**”*

*Artículo 344. “1. **Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.** (...)”*

(Negrilla fuera del texto)

Por otro lado, respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que:

*“Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante **se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio**, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*(...)*

*9. El de **salarios** devengados o por devengar **se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4** para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.” (Negrilla fuera del texto).*

En este contexto normativo y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, este Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud realizada por el apoderado del demandante mediante memorial visible a carpeta 07 del del expediente virtual del plenario, con las limitaciones previstas en las disposiciones en cita.

En consecuencia, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que constituyan salario, devengado por el señor **MARIO ORTIZ LÓPEZ**, en su calidad de trabajador de la **BES SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS.** de conformidad con el artículo 127 DEL Código Sustantivo del Trabajo.

Al respectivo empleador se le comunicará la medida aquí decretada para que proceda de conformidad e informe sobre la efectividad o ineficacia de la misma, haciendo advertencia que dicho embargo será en proporción a **la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente** devengado por el trabajador y haciendo claridad en que **sobre las prestaciones sociales devengadas por el mismo no puede recaer ninguna medida.** Se hará saber además que la medida de embargo no debe superar la suma de **SEIS MILLONES SEICIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE** (\$6.612.789), que corresponde al valor del crédito adeudado más un cincuenta por ciento.

Para tal efecto, líbrese oficio a la **BES SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS.**, comunicándole la medida decretada por este Despacho, solicitando proceder de conformidad e informar sobre la efectividad de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

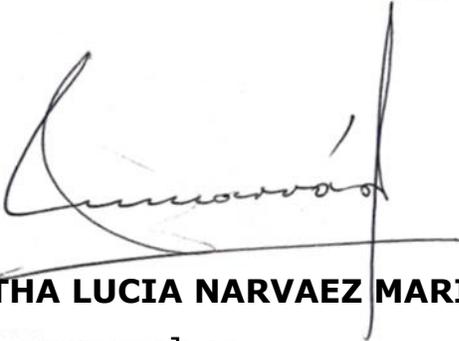
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que constituyan salario, devengado por el señor **MARIO ORTIZ**

**LOPEZ**, en su calidad de trabajador de **BES SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS** de conformidad con el artículo 127 DEL Código Sustantivo del Trabajo.

**SEGUNDO:** Para tal efecto líbrese oficio a la **BES SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS** haciendo advertencia que dicho embargo será en proporción a **la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente** devengado por el trabajador y haciendo claridad en que **sobre las prestaciones sociales devengadas por el mismo no puede recaer ninguna medida**. Se hará saber además que la medida de embargo no debe superar la suma de **SEIS MILLONES SEICIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE** (\$6.612.789), que corresponde al valor del crédito adeudado más un cincuenta por ciento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
Juez

*En estado Nro. **050** de esta fecha  
se notificó el auto anterior.  
Manizales, **24 de marzo de 2022***

---



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA V**  
Secretaria